

Tax & Legal

Novedades Tributarias

Edición marzo 2024



Índice

Temas tributarios tratados en el mes de marzo del 2024

- P 01 Proyecto de Ley sobre Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias
 - P 02 Aplicación de la Norma General Antielusión
 - P 04 Corte de Apelaciones confirma sentencia de primera instancia que no da lugar al reintegro de montos en virtud del artículo 97 de la LIR
 - P 06 SII crea registro de contribuyentes residentes o domiciliados en Isla de Pascua
 - P 07 SII fija nuevo criterio sobre aplicación de impuesto adicional a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas
 - P 08 Pago anticipado de contrato de promesa de compraventa de bien raíz en régimen Pro-Pyme
 - P 09 Aplicación de norma de no discriminación del Convenio para evitar la doble imposición entre Chile y USA
 - P 10 Exención de IVA a los intereses que indica
-

Proyecto de Ley sobre Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias

El pasado 04 de marzo de 2024, la Comisión de Hacienda presentó un proyecto de ley de cumplimiento tributario contemplando 7 ejes de acuerdo al siguiente detalle:

- 1. Modernización de la Administración tributaria y Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA):** Se crea la multijurisdicción permitiendo una fiscalización más ágil y eficiente; se establece la posibilidad de fiscalizar de forma unificada a los grupos empresariales para evitar decisiones contradictorias; la norma general de notificación será por correo electrónico, entre otras medidas. En resumen, la creación de la multijurisdicción implica que las unidades del Servicio de Impuestos Internos (SII) podrán fiscalizar y realizar actuaciones respecto de contribuyentes de cualquier domicilio tributario.
- 2. Control de la informalidad:** Los contribuyentes no residentes podrán inscribirse en el sistema simplificado de declaración de IVA; se crea la obligación de informar al SII por parte de las entidades bancarias, respecto de contribuyentes que reciban 50 o más abonos de RUT distintos dentro de un mes, o 100 abonos dentro de un semestre, entre otros.
- 3. Delitos tributarios:** Se incrementan las sanciones penales a delitos más gravosos tales como la utilización de documentos tributarios falsos; se introduce la figura de colaboración sustancial en delitos para generar incentivos a la autodenuncia permitiendo desbaratar a las estructuras delictivas a gran escala asociadas a la evasión e informalidad.
- 4. Planificación tributaria agresiva:** Se establece un procedimiento especial para aplicación administrativa de la norma general antielusiva; se modifican las normas sobre precios de transferencia a partir de las últimas recomendaciones de la OCDE; se establecen normas de control sobre venta indirecta de inmuebles a través de una reorganización empresarial o la venta de acciones o derechos sociales.
- 5. Nuevas facultades para la Defensoría del Contribuyente:** Se incorpora dentro de sus funciones realizar actuaciones ante Aduanas y el Servicio de Tesorerías; se permite la representación judicial en procedimientos de vulneración de derechos, entre otros.
- 6. Regularización de obligaciones tributarias:** Se establece que la política de condonaciones debe considerar siempre que el costo sea superior al costo de financiamiento en el sector privado; se establece la posibilidad durante 2024 de terminar de forma anticipada juicios tributarios pendientes mediante el pago de los impuestos determinados con condonación de la totalidad de los intereses y multas asociados.
- 7. Fortalecimiento de organismos fiscalizadores y resguardo de la probidad:** Se le entregan nuevas funciones y fortalecimiento tecnológico al SII y Servicio Nacional de Aduanas, entre otros.



Aplicación de la Norma General Antielusión

Con fecha 19 de marzo de 2024, el TTA de la Región de Ñuble y del Bío-Bío dictó sentencia declarando la existencia de elusión tributaria, mediante el abuso de las formas jurídicas, respecto de un conjunto de actos efectuados por la contribuyente.

Al respecto, se habría constituido una sociedad financiera en el exterior, perteneciente al mismo grupo de la contribuyente; la que luego le concedió un préstamo, y con los fondos obtenidos se realizó un aumento de capital, lo que conllevó la disminución de tasa de impuesto adicional de 35% a 4% por las remesas que la contribuyente efectúe al exterior por concepto del pago de los intereses. Este conjunto de actos conformarían una conducta elusiva, toda vez que la contribuyente remesó durante los años comerciales 2019 a 2021 dineros al exterior por concepto de pago de intereses, afectos a una tasa reducida de 4% de impuesto adicional.

El TTA arguye en este sentido que el grupo económico habría llevado a cabo, sin duda alguna, una serie de actos con el objeto de rebajar artificiosamente su carga tributaria, aun cuando cada uno de ellos no sean ilegal en sí mismo, porque resulta imposible imaginar que se hubieran llevado a cabo de no existir el beneficio establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), puesto que la contribuyente, teniendo los recursos para financiar una inversión, decide no aportarlos a su emprendimiento en forma directa, sino que crear una entidad financiera, para que le haga un préstamo.

Comentario

Teniendo en cuenta la definición de abuso en materia tributaria, contenida en el artículo 4 Ter del Código Tributario (CT), la sentencia del TTA merece un análisis crítico más detallado.

La norma antielusión es aplicable cuando se evidencia que los actos o negocios jurídicos no generan efectos legales o económicos significativos aparte de los beneficios tributarios. Sin embargo, en este caso, la creación de una institución financiera internacional para facilitar un crédito a una empresa en Chile sugiere la existencia de efectos jurídicos y económicos relevantes más allá de la mera reducción tributaria.

Desde una perspectiva crítica, podría argumentarse que la operación financiera en cuestión no solo tuvo por objetivo reducir la carga tributaria, sino también generar un efecto económico legítimo al facilitar el flujo de capital hacia la empresa chilena.



Si bien la sentencia del Tribunal apunta a que hubo una rebaja indebida de la tasa de retención, la complejidad radica en determinar si la estructura creada tuvo como resultado solo el ahorro tributario o si produjo además otros resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes.

Esta situación plantea interrogantes sobre la interpretación de la norma antielusión y la necesidad de que el contribuyente demuestre en el juicio no solo la legalidad de sus operaciones, sino también la presencia de propósitos y efectos económicos o jurídicos significativos.

Este caso subraya la importancia de una evaluación cuidadosa y equilibrada por parte de las autoridades tributarias y judiciales para distinguir entre la planificación legítima y la elusión tributaria. Así también, la dictación de esta sentencia del TTA enfatiza la necesidad de que los contribuyentes diseñen sus estrategias empresariales dentro de los límites de la ley, asegurando que estas estrategias tengan fundamentos económicos y jurídicos sólidos y no se centren exclusivamente en beneficios tributarios.



Corte de Apelaciones confirma sentencia de primera instancia que no da lugar al reintegro de montos en virtud del artículo 97 de la LIR

Con fecha 09 de febrero de 2023, el TTA de la Región de Ñuble y la Región del Bío-Bío dictó sentencia por medio de la cual dejó sin efecto el reintegro del artículo 97 de la LIR¹, estableciendo que a la contribuyente en el año tributario (AT) 2019 solamente le correspondería el reintegro de aproximadamente 10 millones de pesos más el reajuste legal.



El SII apeló a la sentencia definitiva solo en lo referente a la procedencia del reintegro, solicitando se revoque la sentencia y declarando que no se hace a lugar al reclamo, respecto de la liquidación por reintegro efectuada por el SII.

Funda su recurso en que la liquidación determinó que el contribuyente debía reintegrar las sumas que le habían sido devueltas como consecuencia de la nueva determinación efectuada por el SII respecto del AT 2019. En efecto, para el AT 2019 la sociedad presentó Formulario 22, declarando una base imponible de IDPC igual a \$0 y solo indicando el monto de los pagos provisionales mensuales (PPM) pagados durante el período (los que ascendieron a 101 millones de pesos aproximadamente), solicitando la devolución de los mismos.

En la revisión efectuada por el SII a la declaración de impuesto a la renta del AT 2019, la contribuyente no aportó antecedentes, por lo que no fue posible determinar su renta líquida, procediendo a tasar la base imponible del IDPC, conforme lo autoriza el artículo 35 de la LIR. De esta nueva determinación resultó una menor devolución, de manera que conforme al artículo 97 de la LIR se liquidó por un concepto de reintegro el monto de lo devuelto indebidamente (alrededor de 90 millones de pesos).

El SII argumenta que el error de la sentencia es entender que no habría existido una "devolución" de las sumas que el contribuyente solicitó le fueran devueltas, por el solo hecho que el cheque emitido para el pago no fuera cobrado por la sociedad.

Sin embargo, es un hecho establecido en el proceso que el cheque nunca fue recibido por la contribuyente y su estado actual es caducado, de modo que tampoco ha sido presentado a su cobro y pagado al contribuyente. Así, y en síntesis, el asunto a decidir es si el giro del aludido cheque en estas condiciones, importa o no una devolución o imputación, a que se refiere el artículo 24 del CTo si dicha suma tiene la calidad de "percibida", como indica el artículo 97 de la LIR.

Al respecto se indica que ni el CT ni la LIR definen qué debe entenderse por devolución, imputación, percibida en esta materia, de modo que deben entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras².

¹ Esta norma dispone que para el caso que un contribuyente perciba una cantidad mayor que la que corresponda, deberá restituir la parte indebidamente percibida.

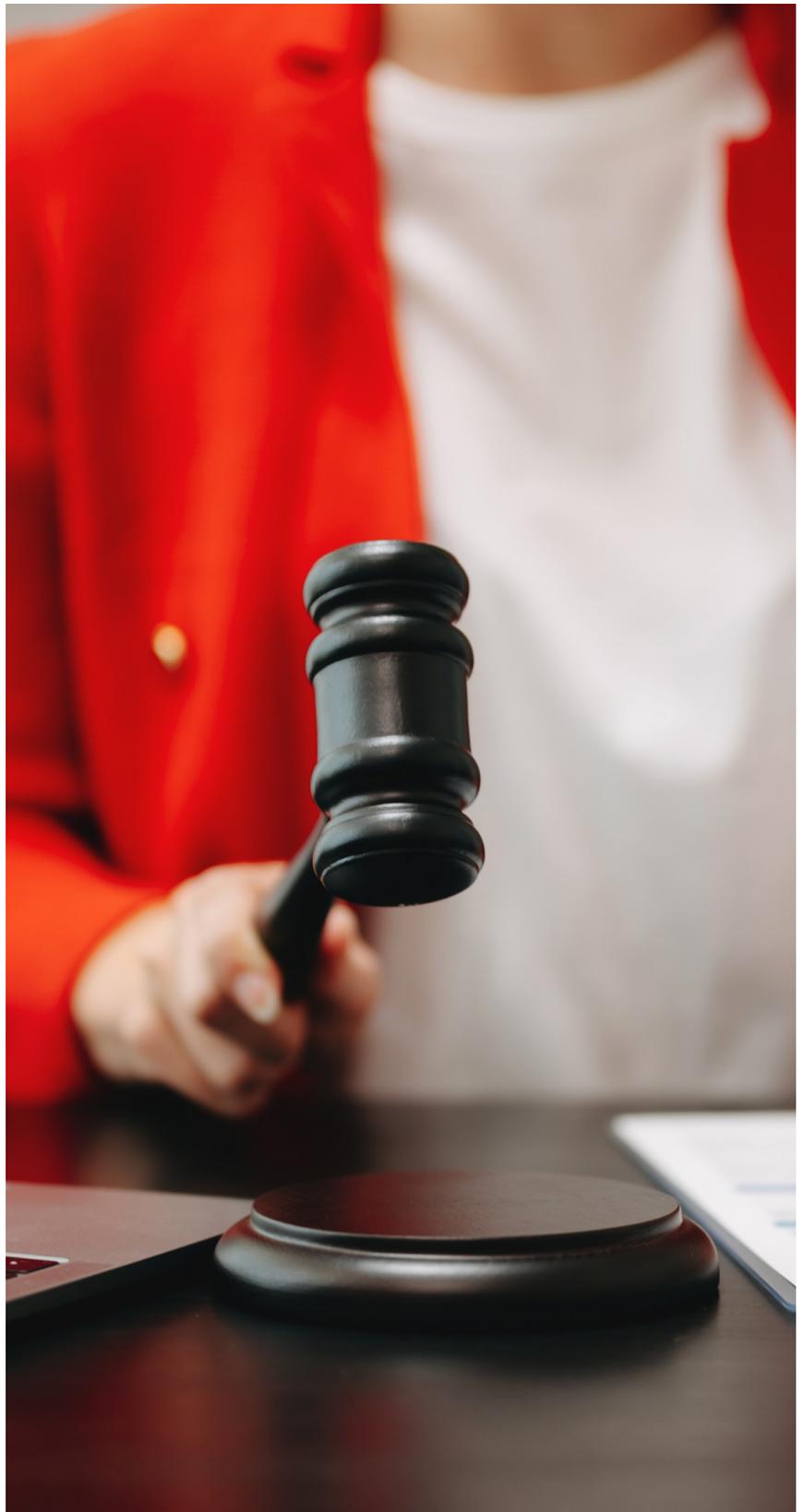
² Esto es, devolución "acción y efecto de devolver", restitución "volver a quien lo tenía antes", imputación "señalar la aplicación o inversión de una cantidad" y percibir "recibir algo y encargarse ello".

Como aparece del sentido natural de tales palabras, ellas importan en la especie el pago efectivo o solución del cheque del que se trata, lo que no ha sucedido; porque tratándose de un cheque caducado, éste pierde su valor como tal.

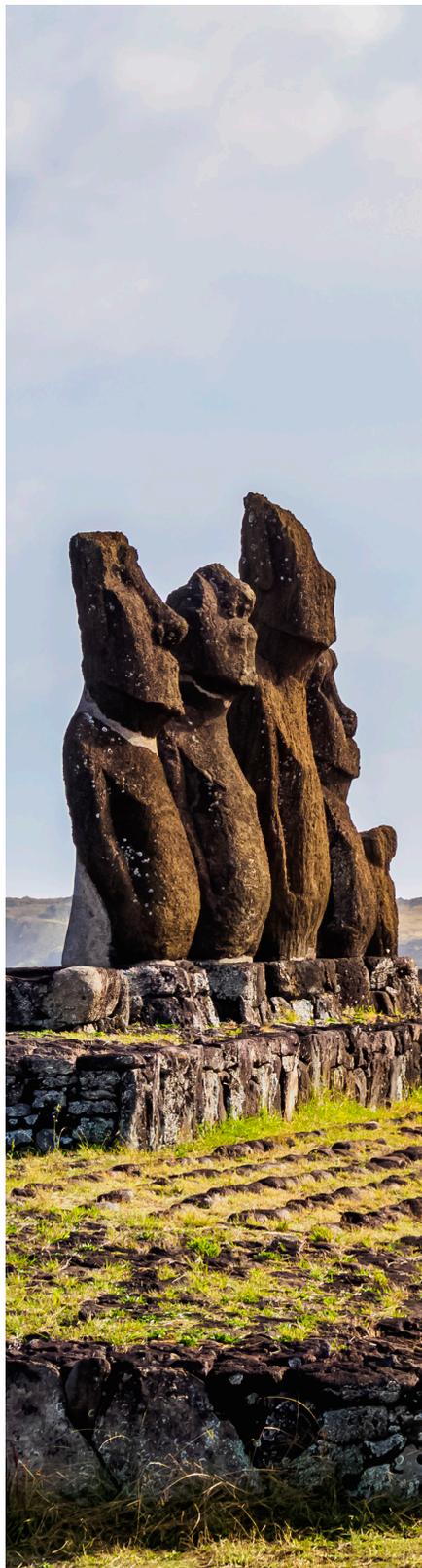
Que, en este caso, el proceso previo de giro del cheque se cumplió, pero no su término normal, esto es, su pago efectivo; pues no fue presentado para tal efecto dentro del plazo legal, entregándose al banco librado, ni fue cancelado por su legítimo beneficiario.

Que el artículo 24 inciso final del CT y el artículo 97 de la LIR, permiten al Fisco disponer devoluciones a través de reintegros, pero sólo si tales devoluciones ingresaron efectivamente al patrimonio del contribuyente, a través de su devolución o imputación o si fueron percibidas, como señalan aquellas normas. Sólo así, la Administración Tributaria podrá liquidar y girar reintegros, como si fueran verdaderos impuestos, y no como sostiene el apelante, esto es, que mediante "la devolución se cumple y completa por la puesta a disposición de las sumas respectivas, tal como ocurrió en el presente caso mediante la emisión del cheque respectivo", pues aceptar tal fundamento iría en contra del sentido y alcance de dichas normas, desvirtuándolo.

Por lo anterior, el recurso de apelación de la reclamada no puede prosperar.



SII crea registro de contribuyentes residentes o domiciliados en Isla de Pascua



Con fecha 07 de marzo de 2024 el SII, a efectos de identificar circunscritamente a los contribuyentes residentes o domiciliados en el territorio especial de Isla de Pascua y que poseen rentas derivadas de bienes situados o actividades desarrolladas en dicho territorio, a través de su Resolución Exenta N°32, creó un registro de contribuyentes residentes o domiciliados en el territorio especial de Isla de Pascua, quienes gozan de las exenciones y beneficios establecidos en los artículos 2 de la Ley N°20.809³, 41 de la Ley N°16.441⁴ y 4 del Decreto Ley N°1.244 de 1975⁵, según corresponda.

Para estos efectos, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- A. Las personas o entidades domiciliadas o residentes en el Territorio Especial de Isla de Pascua, que obtengan ingresos provenientes de bienes situados o de actividades desarrolladas en el Territorio Especial de Isla de Pascua, deberán presentar una petición administrativa acreditando ante el SII su domicilio o residencia.
- B. Las referidas peticiones administrativas serán atendidas exclusivamente por la Dirección Regional Valparaíso del SII.
- C. El Servicio efectuará el "Registro de Contribuyentes con Actividades en el Territorio Especial de Isla de Pascua", desde la fecha en que se verifique el inicio de sus actividades en dicho territorio.
- D. Los contribuyentes que dejen de cumplir con los requisitos para estar sujeto a estas normas, deberán informarlo al SII mediante Petición Administrativa, dentro de los dos meses siguientes de ocurrido el hecho que motive su pérdida, de conformidad con el artículo 68 del Código Tributario. El SII emitirá una Resolución fundada que excluirá al contribuyente del registro, la que se hará efectiva desde su notificación.
- E. El SII dispondrá de una Nómina de las personas, entidades o agrupaciones que se incorporen a este registro.

La presente instrucción regirá desde su publicación en extracto en el Diario Oficial.

³ Conforme a este artículo no constituyen renta los ingresos provenientes de bienes situados o de actividades desarrolladas en el Territorio Especial de Isla de Pascua, obtenidas por personas naturales domiciliadas o residentes en dicha isla. Tampoco constituirán renta los ingresos que provengan de servicios prestados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Isla de Pascua a personas o entidades domiciliadas o residentes en ese territorio, siempre que digan relación con bienes situados o actividades desarrolladas en él.

⁴ Conforme a este artículo los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en él, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura.

⁵ Conforme a este artículo las ventas que se realicen por vendedores domiciliados o residentes en el Departamento de Isla de Pascua, y que recaigan sobre bienes situados en dicho departamento, estarán exentas de los impuestos establecidos en los Títulos II y III de la LIVS. Asimismo, estarán exentas de impuesto a los servicios las prestaciones realizadas por personas domiciliadas o residentes en ese departamento.

SII fija nuevo criterio sobre aplicación de impuesto adicional a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas

Circular N°11 de fecha 11 de marzo de 2024

El artículo 42 de la LIVS establece un impuesto adicional (IA) al IVA, con las tasas que en cada caso indica, que grava las ventas o importaciones, sean éstas últimas habituales o no, de las especies detalladas en el mismo artículo.

Mediante la circular, se fija nuevo criterio sobre la aplicación del referido IA respecto de los néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas, a partir del alcance establecido por el Ministerio de Salud, sobre el concepto "bebidas analcohólicas".

En lo pertinente, la letra a) del artículo 42 de la LIVS grava con IA con tasa 10% la venta o importación de:

- (i) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales,
- (ii) Energizantes o hipertónicas,
- (iii) Jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y
- (iv) Aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes.

Esta tasa se eleva a 18% si las referidas especies presentan una composición nutricional de elevado contenido de azúcares⁶.

Respecto de las bebidas analcohólicas, y para efectos de aplicar el impuesto adicional establecido en el artículo 42 de la LIVS, este Servicio ha sostenido que, en ausencia de una definición legal y para fines tributarios, corresponde adoptar el sentido técnico otorgado por quienes profesan la respectiva ciencia o arte.

Para estos efectos, se ha considerado la definición técnica emanada del Ministerio de Salud, contenida en el artículo 478 del Reglamento Sanitario de los Alimentos. Complementando lo anterior, la misma autoridad ha determinado en su oficio Ordinario B34 N°4902 de 2017 que tanto las bebidas hipotónicas como las bebidas isotónicas y los néctares clasifican como bebidas analcohólicas por su composición, siempre que no excedan 0,5% en volumen de alcohol etílico.

Conforme lo anterior, mediante la presente circular se fija un nuevo criterio en el sentido que está afecta al impuesto adicional de la letra a) del artículo 42 de la LIVS, con las tasas establecidas en dicho artículo, la venta o importación de néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas, al clasificar éstas como "bebidas analcohólicas".

Este criterio tendrá efecto respecto de las ventas o importaciones de néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas que se verifiquen a contar del período tributario de junio de 2024, cuyos impuestos deben enterarse en arcas fiscales durante el mes de julio del mismo año.



⁶ Esto se considerará existente cuando dichos productos contienen más de 15 gramos por cada 240 mililitros o porción equivalente.

Pago anticipado de contrato de promesa de compraventa de bien raíz en régimen Pro-Pyme

Oficio N°550 de fecha 21 de marzo de 2024

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta sobre la procedencia de deducir como egreso, en la determinación de la base imponible de un contribuyente acogido al régimen pro PYME establecido en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el pago anticipado efectuado en el contrato de promesa de compraventa de un bien raíz.

¿Qué resolvió el SII?

Supuesto que el bien raíz que se promete comprar se destinará al giro del negocio (será parte del activo inmovilizado del contribuyente), conforme la letra (f) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el contribuyente acogido al régimen pro PYME determinará su base imponible sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo⁷. No obstante, tratándose de la adquisición de bienes que no pueden depreciarse, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de su enajenación, reajustado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación.

Asimismo, como regla especial, conforme con la letra (d) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, las PYMES deprecian sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados, siempre que se encuentren pagados. Por consiguiente, respecto del bien raíz que se pretende comprar, podrá rebajarse como gasto o egreso el pago anticipado en la medida que sea efectivamente depreciable.

La oportunidad en que podrá reconocerse el egreso será en el ejercicio en que ocurra la adquisición del bien, esto es, la fecha en que se produzca su transferencia de dominio al adquirente, lo cual ocurrirá en la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces que corresponda. Consecuentemente, el anticipo efectuado con ocasión de la promesa de compraventa no podrá ser rebajado como egreso sino hasta que el bien sea adquirido, no bastando la mera promesa.

⁷ Salvo en operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) del mismo artículo, en cuyo caso la pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos y devengados y los gastos pagados o adeudados, según las normas generales.



Aplicación de norma de no discriminación del Convenio para evitar la doble imposición entre Chile y USA

Oficio N°558 de fecha 21 de marzo de 2024



Antecedentes

Una sociedad anónima extranjera residente en USA mantiene una entidad subsidiaria en Chile, la cual paga regularmente regalías por programas computacionales a la primera.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar que, atendida la entrada en vigor del Convenio para eliminar la doble imposición entre Chile y USA (Convenio), aplicaría el párrafo 3 de su artículo 25 sobre los pagos efectuados por concepto de las regalías contenidas en el inciso primero del artículo 59 de la LIR, no debiendo en consecuencia aplicarse el límite a la deducción de gasto contemplado en el N°12 del artículo 31 de la LIR, salvo en el caso de los pagos en exceso realizado en virtud de relaciones especiales entre las partes, conforme lo indicado en el párrafo del artículo 12 del Convenio.

¿Qué resolvió el SII?

Según ha resuelto el SII en casos similares de convenios con otros países, el párrafo 3 del artículo 25 sobre no discriminación del Convenio no tiene variaciones relevantes respecto del Modelo de Convenio OCDE 2017 y de los convenios suscritos por Chile con Dinamarca o Suiza.

Luego, tratándose de la deducción por un pago bajo el concepto de regalías amparadas en el artículo 12 del Convenio, dicha deducción por pagos a la matriz no puede ser sujeta a una medida más gravosa que aquella aplicable por pagos a una empresa en Chile.

En consecuencia, no son aplicables en la especie los límites establecidos en el N°12 del artículo 31 de la LIR, sin perjuicio de cumplir los requisitos generales contenidos en el inciso primero de dicho artículo y de lo establecido en la primera parte del párrafo 3 del artículo 25 del Convenio, el cual se remite al párrafo 6 del artículo 12 del mismo, que dispone que el monto deducido por sobre el límite no podrá acogerse al beneficio señalado, quedando sujeto a las normas de tributación interna que correspondan.

⁸ El párrafo 3 indica lo siguiente: "A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), del párrafo 8 del Artículo 11 (Intereses) o del párrafo 6 del Artículo 12 (Regalías), los intereses, las regalías y demás gastos pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición del residente mencionado en primer lugar, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagadas a un residente del Estado mencionado en primer lugar (...)"

⁹ Establece un límite de 4% de los ingresos por ventas o servicios, del giro, en el respectivo ejercicio, en caso de empresas relacionadas.

Exención de IVA a los intereses que indica

Oficio N°558 de fecha 21 de marzo de 2024



¿Qué se consulta?

La contribuyente consulta sobre el alcance de la exención de IVA contenida en el N°10 de la letra E del artículo 12 de la LIVS¹⁰ tras las modificaciones introducidas por la Ley N°21.314¹¹, debido a que incorporó un nuevo artículo 19 ter a la Ley N°18.010¹².

¿Qué resolvió el SII?

De acuerdo al artículo 19 ter de la Ley N°18.010, compete a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) establecer los requisitos, reglas y condiciones que deben cumplir las cantidades que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero para que tengan el carácter de comisiones para los efectos de la citada norma.

Lo anterior se materializó a través de la norma de carácter general (NCG) N°484 de la CMF, la cual aclara que lo anterior no regiría para aquellas operaciones de crédito que no están afectas a tasa máxima convencional.

En este sentido, el efecto pretendido por el nuevo artículo 19 ter no es alterar la naturaleza jurídica de los cobros

efectuados en operaciones de crédito de dinero, de manera tal que, considerando que para los efectos de la exención de IVA contenida en el N°10 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, tiene la naturaleza de interés toda suma que el acreedor recibe o tiene derecho a recibir a cualquier título por sobre el capital, para fines tributarios, el alcance de la exención no ha sido modificado.

En consecuencia, las sumas que sean calificadas como comisiones en virtud de la NCG N°484, siempre que sean de aquellas consideradas como parte integrante de los intereses de una operación de crédito de dinero, mantendrán – para efectos tributarios – dicho carácter, por lo que se encuentran exentas de IVA conforme lo dispuesto en el N°10 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

Por su parte, cualquiera otra comisión que cobren los bancos e instituciones financieras a sus clientes por los servicios prestados, se encontrarán gravada con IVA, en virtud del N°2 del artículo 2° de la LIVS.

¹⁰ Conforme a este numeral, estarán exentos de IVA los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de crédito de cualquier naturaleza, incluidas las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones financieras, con excepción de los intereses señalados en el N°1 del artículo 15 de la LIVS.

¹¹ Que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional y otras materias que indica.

¹² Que regula las operaciones de crédito de dinero.

PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FELIPE VARGAS

Abogado Legal
Tax & Legal
felipe.vargas@bdo.cl



CAMILA HEVIA

Supervisora
Tax & Legal
camila.hevia@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS

Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2024 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

